

CIUDAD DE MÉXICO, A 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-696/2020

**ACTOR: JOSÉ ERNESTO LANDEROS
SÁNCHEZ.**

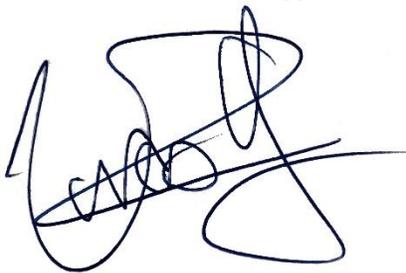
**ACUSADO: LUZ MA.HERNÁNDEZ
BERMÚDEZ.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 06 de noviembre en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del 06 de noviembre del 2020.



VLADIMIR RÍOS GARCÍA

SECRETARIO TÉCNICO

CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 06 de noviembre de 2020.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

Expediente: CNHJ-MEX-696/2020

**ACTORE: JOSÉ ERNESTO LANDEROS
SÁNCHEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA
GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DE MORENA, LUZ MA.
HERNÁNDEZ BERMUDEZ.**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de admisión.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del Recurso de Queja promovido por el **C. JOSÉ ERNESTO LANDEROS SÁNCHEZ** en su calidad de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN POLITICA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE MEXICO**, recibido vía correo electrónico de esta comisión el día 06 de octubre en curso, el cual se interpone en contra de la convocatoria a la Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena en el Estado de México para llevarse a cabo el día 07 de octubre de 2020, la cual no cumple con todas las formalidades del procedimiento interno.

En el escrito presentado por el actor se desprende lo siguiente:

“El destiempo y la ausencia de la formalidad para convocar de conformidad con lo señalado con el estatuto y con el reglamento de sesiones de C.E.E. así como el reiterado desapego al principio de Legalidad”

Del escrito de queja se desprende que la parte actora ofrece como medios de prueba los siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL TECNICA.** Consistente en fotografías de la notificación a la convocatoria de fecha 07 de octubre de 2020, elaborada por la Secretaria General del estado de México.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del reglamento de sesiones del comité ejecutivo estatal, aprobado en la sesión del mismo comité del 14 de julio del año 2020.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 39, 40, 41, 42, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se admite el recurso de queja, a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

SEGUNDO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el **Artículo 49º incisos a) y g)** del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de actos y omisiones realizados por órganos de MORENA, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

TERCERO. DE LA VÍA. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter ordinario se desahogarán conforme al procedimiento sancionador ordinario, tal como lo dispuesto en el artículo 37 del mismo reglamento.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro. Ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter ordinario o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Es el caso que la controversia planteada por la actor se ajusta exactamente a los supuestos previstos los artículos 26 y 32 del Reglamento como quedó señalado en párrafos anteriores, ello porque la parte actora no denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna de morena ,únicamente controvierte la legalidad de la convocatoria a la sesión Extraordinaria, convocada por la secretaria general del comité ejecutivo estatal del partido Morena en el estado de México para llevarse a cabo el día 30 de septiembre de 2020 .

Conforme a la Jurisprudencia 41/2016 titulada “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO” se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria.

De lo antes mencionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, esta Comisión se encuentra facultada para implementar mecanismos para la solución de conflictos internos.

En este orden de ideas, el artículo 49 inciso a) del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

Artículo 49º. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;

Asimismo, el artículo 46 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dispone lo siguiente:

*“Artículo 46. El presente Título tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, **así como de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA.**”*

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita se desprende que esta Comisión Nacional tiene la facultad de verificar la legalidad de los órganos y/o autoridades de MORENA con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros de Morena frente a cualquier acto de autoridad partidista.

Sin embargo, esta atribución no debe circunscribirse únicamente a actos derivados de procesos ordinarios internos, pues de una interpretación en sentido amplio, la facultad de verificar la legalidad de los actos emitidos por autoridades de Morena debe extenderse a cualquier acto u omisión que sea de naturaleza diversa ordinaria siempre y cuando sean atribuibles a los órganos partidistas establecidos en el artículo 14 Bis del Estatuto de Morena.

Asimismo, resulta idóneo que la verificación la legalidad de cualquier acto u omisión de naturaleza diversa a la electoral se sustancie bajo las reglas previstas en el TÍTULO NOVENO de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el entendido de que los plazos se computarán en días y horas hábiles por no encontrarse directamente vinculados a procesos electorales.

Lo anterior, porque del análisis de las reglas previstas en el Reglamento se advierte que los tiempos sumarios para la tramitación de un asunto en el que únicamente se hacen valer agravios de mera legalidad obedece a la necesidad de contar con una determinación sobre el problema jurídico planteado lo antes posible, haciendo efectiva la garantía de acceso a una justicia expedita, que resuelva de fondo la controversia planteada y que permita la reparabilidad de cualquier derecho.

Con esta medida se garantiza la atención oportuna de los asuntos en los que únicamente se controvierta la legalidad de los actos y omisiones atribuibles a autoridades partidistas dentro de los plazos previstos en el mismo Reglamento.

Por último, de acuerdo a la tesis aislada 240634 titulada “MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL.”, se establece que, para que pueda aplicarse una disposición por analogía, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y,
- b) Igualdad esencial de los hechos.

El primer supuesto se cumple en razón a que, tal como se señaló en párrafos anteriores, se actualiza la falta expresa de un procedimiento a través del cual se tramiten los recursos de queja en los que se pretenda controvertir la legalidad de actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas, de naturalezas diversas electorales.

El segundo supuesto se materializa en atención a que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 46 del Reglamento, esta Comisión puede verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de Morena derivado del proceso electoral, por lo que al no existir previsión expresa sobre la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta electoral, deviene aplicable por analogía el TÍTULO NOVENO, en el entendido de que en ambos supuestos nos encontramos con planteamientos de mera legalidad, para los cuales la norma reglamentaria estableció un procedimiento sumario para su tramitación.

En conclusión, conforme a una interpretación por analogía de lo previsto en los artículos 37 y 46 del Reglamento, para la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza electoral resultan aplicables las reglas establecidas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento.

CUARTO. DE LA ADMISIÓN. Se admite el recurso de queja presentado por el **C.JOSÉ ERNESTO LANDEROS SÁNCHEZ** en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

a) Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de 4 días hábiles a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

b) Forma. El recurso de queja se presentó ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en ella se precisa el nombre y la firma de quien promueve el recurso de queja interpuesto, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

c) Legitimación y personería. Se satisface este elemento, porque el recurso de queja se promovió por un militante controvierte la legalidad de un acto/omisión atribuido a un órgano partidista, actualizándose así lo dispuesto en el artículo 56 del Estatuto de Morena.

QUINTO. Que, de los hechos y agravios expuestos en el recurso de queja presentado por el hoy actor, esta Comisión señala que la autoridad responsable de dichos actos resulta ser la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, por lo que, con fundamento en el Artículo 49º inciso d) del Estatuto de MORENA y 42 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, es procedente requerir a dicho órgano para que rindan un informe circunstanciado con respecto a los hechos y agravios denunciados, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las constancias que acrediten su dicho.

SEXO. DE LAS PRUEBAS. De los medios probatorios ofrecidos por la parte actora: Se tienen por ofrecidas y admitidas las probanzas descritas en el apartado de pruebas, consistentes en las **DOCUMENTAL PUBLICA** y la **DOCUMENTAL TECNICA, INSTRUMENTA DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** de acuerdo a lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, así como los artículos 55 y 57 inciso a) del Reglamento de la CNHJ de Morena.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, 39, 40, 41, 42, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA y 39, 40, 41, 42, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **se admite**

el recurso de queja promovido por el **C.JOSÉ ERNESTO LANDEROS SÁNCHEZ** en su calidad de Secretario de Educación del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México.

SEGUNDO. Radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-MEX-696/2020**, para efectos de sustanciarlo y tramitarlo conforme a derecho.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la parte actora, al **C.JOSÉ ERNESTO LANDEROS SÁNCHEZ**, para todos los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Autoridad Responsable, es decir, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México para todos los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

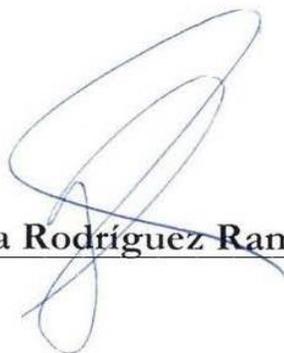
QUINTO. Con fundamento en el artículo 49 inciso d) del Estatuto de MORENA y 42 del Reglamento de la CNHJ, dese vista con el escrito de queja y anexos la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, para que en un plazo máximo de 48 horas rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga con respecto al acto impugnado.

SEXTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

CIUDAD DE MÉXICO, A 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-681/2020

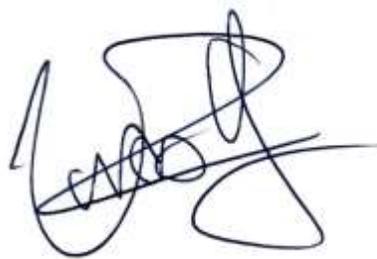
ACTORA: IVONNE SEARCY PAVÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: ALFREDO JIMENEZ
FREGOSO Y OTROS CONSEJEROS ESTATALES DE
MORENA EN BAJA CALIFORNIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de admisión** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **06 de noviembre de 2020**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **21:00 horas** del día **06 de noviembre de 2020**.



**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 06 de noviembre de 2020

TIPO DE PROCEDIMIENTO: SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-681/2020

ACTORA: IVONNE SEARCY PAVÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: ALFREDO JIMÉNEZ FREGOSO Y OTROS CONSEJEROS ESTATALES DE MORENA EN BAJA CALIFORNIA

ASUNTO: Se emite Acuerdo de admisión

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **18 de septiembre de 2020**, mediante el cual la **C. Ivonne Searcy Pavía**, en su calidad de militante, Consejera Estatal y Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California, presenta queja en contra de la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Baja California celebrada el día 13 de septiembre del 2020 a las 14:00 horas, en la ciudad de Mexicali, Baja California; de los acuerdos emanados, así como de los Consejeros firmantes en la misma.

En el ocurso presentado por la parte actora se desprende lo siguiente:

*“(...) Por medio del presente escrito con fundamento en los numerales 53 inciso a), b), c), d), f), h), i) y 54 del **Estatuto de MORENA**, 128 incisos a), b), c), d), e), k), m) y p), 129 incisos d), h), i), j), y el diverso 130 incisos a), b), c), d), e) y f), estos últimos del **REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL DE***

¹ En adelante Comisión Nacional.

HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, vengo a presentar FORMAL PROCEDIMIENTO DE QUEJA en contra de LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA (apócrifa) del Consejo Estatal de MORENA Baja California (convocada el 4 de septiembre de 2020), y celebrada el celebrada a las 14:00 horas del 13 de septiembre del 2020, en la ciudad de Mexicali, B. C., así, como los acuerdos emanados en la misma y, en contra de los Consejeros firmantes de la misma, siendo los siguientes: (...)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA²; 39, 40, 41, 42, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³, se admite la queja, a partir de los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

SEGUNDO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispuesto en el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro. Ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Es el caso que la controversia planteada por la parte actora no se ajusta exactamente a los supuestos previstos en los artículos 26 y 37 del Reglamento como quedó señalado en párrafos anteriores, en razón de que no denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna de MORENA, únicamente **controvierte la legalidad de la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Baja California celebrada el día 13 de septiembre del 2020 por los consejeros estatales firmantes y los acuerdos tomados**, actos que no se encuentran dentro de la materia electoral.

Conforme a la tesis de jurisprudencia de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”⁴ se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria.

De lo antes mencionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 41, párrafo

⁴ Ver. Jurisprudencia 41/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2016&tpoBusqueda=S&sWord=41/2016>

segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, párrafo primero, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, esta Comisión Nacional se encuentra facultada para implementar mecanismos para la solución de conflictos internos.

En este orden de ideas, el artículo 49 inciso a) del Estatuto establece lo siguiente:

“Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;

(...)”

[Énfasis añadido]

Asimismo, el artículo 46 del Reglamento dispone lo siguiente:

*“Artículo 46. El presente Título tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, **así como de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA.**”*

[Énfasis añadido]

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita se desprende que esta Comisión Nacional tiene la facultad de verificar la legalidad de los órganos y/o autoridades de MORENA con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros de MORENA frente a cualquier acto de autoridad partidista.

Sin embargo, esta atribución no debe circunscribirse únicamente a actos derivados de procesos electorales internos, pues de una interpretación en sentido amplio, la facultad de verificar la legalidad de los actos emitidos por autoridades de MORENA debe extenderse a cualquier acto u omisión que sea de naturaleza diversa a la electoral siempre y cuando sean atribuibles a los órganos partidistas establecidos en el artículo 14 Bis del Estatuto.

Asimismo, resulta idóneo que la verificación de la legalidad de cualquier acto u omisión de naturaleza diversa a la electoral se sustancie bajo las reglas previstas en el Título Noveno “Del Procedimiento Sancionador Electoral” del Reglamento, en el entendido de que los plazos se computarán en días y horas hábiles, por no

encontrarse directamente vinculados a procesos electorales.

Lo anterior, porque del análisis de las reglas previstas en el Reglamento se advierte que los tiempos sumarios para la tramitación de un asunto en el que únicamente se hacen valer agravios de mera legalidad obedece a la necesidad de contar con una determinación sobre el problema jurídico planteado lo antes posible, haciendo efectiva la garantía de acceso a una justicia expedita, que resuelva de fondo la controversia planteada y que permita la restitución de cualquier derecho.

Con esta medida se garantiza la atención oportuna de los asuntos en los que únicamente se controvierta la legalidad de los actos y omisiones atribuibles a autoridades partidistas dentro de los plazos previstos en el mismo Reglamento.

Por último, de acuerdo con la tesis aislada que tiene por rubro “MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL.⁵”, se establece que, para que pueda aplicarse una disposición por analogía, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y,
- b) Igualdad esencial de los hechos.

El primer supuesto se cumple en razón de que, tal como se señaló en párrafos anteriores, se actualiza la falta expresa de un procedimiento a través del cual se tramiten los recursos de queja en los que se pretenda controvertir la legalidad de actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas, de naturaleza diversa a la electoral.

El segundo supuesto se materializa en atención a que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 46 del Reglamento, esta Comisión Nacional puede verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA derivados del proceso electoral, por lo que al no existir previsión expresa sobre la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de MORENA de naturaleza distinta a la electoral, deviene aplicable por analogía el Título Noveno, en el entendido de que en ambos supuestos nos encontramos con planteamientos de mera legalidad, para los cuales la norma reglamentaria estableció un procedimiento sumario para su tramitación.

En conclusión, conforme a una interpretación por analogía de lo previsto en los artículos 37 y 46 del Reglamento, para la verificación de la legalidad de actos de los

⁵ Ver. Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volumen 151-156, Cuarta Parte, pág. 218, Reg. digital 240634. Disponible en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=240634&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

órganos y/o autoridades de MORENA de naturaleza distinta a la electoral resultan aplicables las reglas establecidas en el Título Noveno del Reglamento.

CUARTO. De la admisión. Se admite la queja en contra del **C. Alfredo Jiménez Fregoso y otros Consejeros Estatales de MORENA en Baja California**, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y 19 del Reglamento.

a) Oportunidad. Se reserva proveer sobre la oportunidad hasta recibir el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

b) Forma. La queja se presentó ante esta Comisión Nacional, en ella se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

c) Legitimación y personería. Se satisface este elemento, en virtud de que la queja se promovió por una militante que controvierte la legalidad de actos que transgreden los intereses de este partido político, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Estatuto.

QUINTO. De la vista a la autoridad responsable. Que de los hechos y agravios expuestos en la queja se desprende que la autoridad responsable de dicho acto son el **C. Alfredo Jiménez Fregoso y otros Consejeros Estatales de MORENA en Baja California**, por lo que con fundamento en el artículo 42 del Reglamento, dese vista con el escrito de queja y anexos a la mencionada autoridad, para que en un plazo máximo de 48 horas rindan un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga con respecto al acto impugnado.

SEXTO. De los medios probatorios ofrecidos por la parte actora: Se tienen por ofrecidas las pruebas descritas en los numerales 1, 5, 6, 7 y 8 del apartado correspondiente al encontrarse ajustadas con lo previsto en los artículos 19, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento; y se desecha la prueba descrita en el numeral 3 por no encontrarse adjunta al escrito de queja.

Se desechan de plano las pruebas descritas en los numerales 4, 9, 10 y 11 toda vez que las autoridades referidas no tienen la calidad de responsables dentro de este procedimiento.

SÉPTIMO. De las medidas cautelares. Que se reserva la implementación de las medidas cautelares a que hace referencia la parte actora en su escrito inicial de queja, hasta que se disponga de la información suficiente para acordar lo

conducente, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 54, último párrafo del Estatuto; y los diversos 105 y 107 del Reglamento.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, párrafo primero, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49 incisos a), b) y f), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. Con fundamento en los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA y 39, 40, 41, 42, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **se admite el recurso de queja** promovido por la **C. Ivonne Searcy Pavía**, en su calidad de militante, Consejera Estatal y Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California.
- II. **Radíquese y regístrese** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-BC-681/2020**, para efectos de sustanciarlo y tramitarlo conforme a derecho.
- III. Con fundamento en el artículo 42 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dese vista con el escrito de queja y anexos al **C. Alfredo Jiménez Fregoso y otros Consejeros Estatales de MORENA en Baja California**, para que en un plazo máximo de 48 horas rindan un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga con respecto al acto impugnado.
- IV. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, la **C. Ivonne Searcy Pavía**, por señalar medio electrónico en su escrito para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la autoridad responsable, el **C. Alfredo Jiménez Fregoso y otros Consejeros Estatales de MORENA en Baja California**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

VI. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

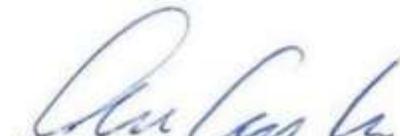
“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez-Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi